Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P. Dra. María Nancy García García
E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Aida Stella Guerra
Demandado : Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Radicación: 76001 – 31 – 05 – 018 – 2019 – 00039 01

Alegatos de Conclusión

ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la CC No. 12.992.870 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 74.713 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la señora Aida Stella Guerra, me permito presentar alegatos de conclusión en la siguiente forma:

No estoy de acuerdo con la Sentencia 165 de julio 30 de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en la cual se absolvió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Aida Stella Guerra.

El fallador de primera instancia dejó de aplicar el Principio de la Condición mas Beneficiosa, el cual permite utilizar la norma inmediatamente anterior a la ocurrencia de la muerte.

No es materia de discusión la fecha de fallecimiento del señor Luis Alberto Caicedo Guerra, q.e.p.d., ocurrida el día 12 julio de 2007, y las casusas de este, al igual que el número de semanas cotizadas por dicho señor 39, 28, las cuales fueron cotizadas entre octubre de 2006 y julio de 2007.

De las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, señores María Luisa del Rosario Erazo Sierra, Sol Consuelo Pérez Grisales y Miriane Andrade de Bustos, se puede establecer que son creíbles y admisibles ya que vienen de personas que compartieron el mismo entorno social y familiar de los señores Luis Alberto Caicedo Guerra, q.e.p.d. y su madre, la señora Aida Stella Guerra.

La exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los testigos son coincidentes, y veraces en cuanto al conocimiento que de ellas han tenido respecto a las circunstancias que rodearon la muerte del señor Luis Alberto Caicedo Guerra, q.e.p.d, la dependencia económica de la señora Aida Stella Guerra en todo aspecto respecto a su hijo al momento del fallecimiento, el grado de pobreza de la demandante, etc,.

Escaneado con CamScanner

Si bien es cierto que el fallecido Luis Alberto Caicedo Guerra, q.e.p.d., al momento de la muerte, julio 12 de 2007, no tenía acreditadas las 50 semanas que exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, si dejó acreditadas las semanas exigidas en el texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual a la letra dice textualmente lo siguiente:

"..ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte...".

De acuerdo a lo anterior, y bajo el principio de la condición mas beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, atendiendo la condición de vulnerabilidad de la señora Aida Stella Guerra, quien merece una especial protección por parte del Estado, solicito respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-235 de abril 20 de 2017, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, y SU 005 de febrero 13 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, en las cuales se dijo lo siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-235 DE ABRIL 20 DE 2017, M.P. DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

"..5.5. En suma, puede afirmarse que en materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo....".

Escaneado con CamScanner

"...203. Ahora bien, el hecho de que las expectativas no sea legítimas no significa que no puedan ser protegidas respecto de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de sus particulares circunstancias. Las *expectativas*, respecto de estas personas, deben ser especialmente protegidas en todos los casos, adoptando diferentes medidas tanto por el legislador y, a falta de estas, también por la jurisprudencia.

204. La protección de las *expectativas* no es exigible, a menos que el desconocimiento de dicha expectativa esté en cabeza de una persona vulnerable, que se encuentre en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales y que, para los efectos de esta sentencia, debe cumplir las condiciones establecidas en el *Test de Procedencia*, de que trata el *numeral 3 supra*. Las personas en quienes confluyen circunstancias que, *(i)* les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., *(ii)* para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, *(iii)* dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y *(iv)* quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución.

205. Esto es así por cuanto la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia no diferencia los sujetos, sino que hace una aplicación idéntica en todos los casos. Para la Sala Plena, debe existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Escaneado con CamScanner

206. Entonces, la interpretación de la Sala Laboral es constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del *Test de procedencia* objeto de unificación en el *numeral 3 supra*, pero deja de serlo cuando la persona frente a quien se va a aplicar la regla tiene este cúmulo de circunstancias que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales…".

PETICION

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. Dra. María Nancy García García, Revoque la Sentencia 165 de julio 30 de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., reconozca la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Aida Stella Guerra, pensión originada por la muerte de su hijo, el señor Luis Alberto Caicedo Guerra, q.e.p.d.

Notificaciones a:
Dirección: Carrera 27 No. 6 A 35. Barrio: El Cedro.
E-mail: enriquez02@hotmail.com.
Celular: 3006110591.
Teléfono fijo: 5141721.

Atentamente,

ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO
C.C.No.12.992.870 de Pasto
T.P.No.74.713 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner